

**INFORME No. 174/21**

**PETICIÓN 10-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ROLANDO CORONEL Y MARTA HERMINIA CORONEL AZAR

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 182

13 agosto 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 174/21. Petición 10-10. Inadmisibilidad. Rolando Coronel y Marta Herminia Coronel Azar. Argentina. 13 de agosto de 2021.

**www.cidh.org**

.Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Ramón Edgardo Ponce |
| **Presunta víctima:** | Rolando Coronel y Marta Herminia Coronel Azar |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 11 (protección de la honra y de la dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 4 de enero de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de junio de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 6 de febrero de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 13 de octubre de 2017 y 5 de abril de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario denuncia violaciones en perjuicio de Rolando Coronel y Marta Herminia Coronel Aznar, padre e hija (en adelante “las presuntas víctimas”), que habrían sufrido secuestro y desaparición forzada el 29 de mayo de 1977 en la ciudad de San Miguel de Tucumán. En concreto, reclama que el Estado argentino le niega la legitimación procesal para actuar en representación de las presuntas víctimas para solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada, y para reclamar la restitución de los bienes inmuebles que les habrían sido usurpados. Argumenta igualmente que el Estado se niega a asumir la representación de las presuntas víctimas, lo que habría generado un vacío jurídico inadmisible que resulta en que estas aparezcan como personas vivas de acuerdo con un informe emitido en septiembre de 2009 por la Junta de Acta Provincial y el Juzgado Electoral Nacional.
2. Relata el peticionario que el 28 mes de mayo de 1977 un grupo de personas armadas vestidas de civil, presuntamente miembros de fuerzas de seguridad del Estado, irrumpieron en el domicilio de las presuntas víctimas, a quienes secuestraron y trasladaron al centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía de Tucumán. Sostiene que en el mencionado centro Marta Coronel fue torturada con picana eléctrica[[3]](#footnote-4), en particular en los pechos, lo cual le ocasionó una infección y posteriormente la muerte; y que tanto ella como su padre Rolando Coronel continúan desaparecidos hasta la fecha. Indica que seguidamente su vivienda, así como otra propiedad del señor Coronel, fueron usurpadas y ocupadas por policías y sus familiares.

1. El peticionario sostiene que, en 1979, durante su detención como preso político en la Unidad No. 6 del Servicio Penitenciario Federal en Rawson, Chubut, denunció a la Comisión Interamericana la desaparición de las presuntas víctimas. Indica asimismo que el 9 de marzo de 1984, luego del retorno de la democracia al país, presentó una denuncia sobre la desaparición de las presuntas víctimas a la Comisión Provincial Bicameral de Derechos Humanos creada por la Ley No. 5599, por lo cual se dio inició a un expediente en el ámbito de la justicia federal.
2. Sostiene que el 17 de septiembre de 2004 interpuso una solicitud para que se declarara la ausencia por desaparición forzada de las presuntas víctimas ante el Juzgado Civil y Comercial Común; afirma que su legitimación se debe a que estuvo casado hasta 1982 con una prima de Marta Coronel Azar. El peticionario informa que la solicitud fue rechazada por dicho tribunal en septiembre de 2006 bajo el argumento de que el peticionario carecía de legitimación activa para promover la causa, por no ser pariente consanguíneo de las presuntas víctimas. Recurrió dicha decisión ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, pero el recurso fue denegado en noviembre 2007. Argumenta que la familia Coronel fue víctima del terrorismo de Estado y que luego de más de 40 años se les sigue privando del derecho a poseer una fecha de deceso cierta.
3. El 25 de agosto de 2009 el peticionario presentó una acción al Ministro Público Fiscal y Pupilar para que este asumiera la representación de la familia Coronel con el patrocinio de un abogado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; el 2 de septiembre de 2009 se corrió traslado a la Defensoría Oficial en lo Civil, Comercial y del Trabajo. El 28 de octubre de 2009 el peticionario se presentó a la Defensoría Oficial, donde la autoridad le informó sobre la ausencia de impulso de acción alguna respecto a la desaparición de las presuntas víctimas, y señaló que ello correspondía a los familiares.
4. El peticionario destaca que el proceso penal por la desaparición forzada de las presuntas víctimas se tramitó en la justicia federal, y que el 23 de agosto de 2010 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán emitió sentencia condenatoria en dicho proceso contra varias personas por delitos calificados como de lesa humanidad.
5. Por otra parte, el 29 de julio de 2004 el Juzgado Federal No. 1 de Tucumán resolvió el desalojo de dos propiedades pertenecientes a Rolando Coronel, ubicadas en las calles Chacabuco y Jujuy de San Miguel de Tucumán, respectivamente; y dispuso la detención por delito de usurpación de varias personas que las habitaban. En virtud de la mencionada sentencia los inmuebles propiedad de las presuntas víctimas fueron recuperados de los propios secuestradores que las estaban ocupando. El 29 de junio de 2006 se inició el expediente No. 3281/06 relativo a la sucesión, que todavía se encuentra en trámite luego de más de 10 años.
6. El peticionario relata que el 5 de junio de 2002 uno de los secuestradores inició un juicio de prescripción adquisitiva sobre el referido inmueble de la calle Chacabuco ante el Juzgado Civil y Comercial Común IV, en que intervinieron la Secretaría de Estado de Derechos Humanos de Tucumán y la Fiscalía de Estado de dicha provincia. Señala que la autoridad judicial dictó sentencia interlocutoria parcial el 18 de octubre de 2005 en el proceso penal contra el responsable de la desaparición forzada de las presuntas víctimas, aún se encuentra pendiente la sentencia final. El inmueble de la calle Chacabuco es también objeto de una medida preparatoria ante el Juzgado Civil Comercial Común iniciada el 5 de agosto de 1980 en virtud de un poder general otorgado a favor del peticionario por la madre de Marta Coronel Azar. El 4 de julio de 2007 el peticionario fue designado depositario judicial de las mencionadas propiedades por resolución del juez federal interviniente.
7. Finalmente, peticionario refiere que el 16 de septiembre de 2009 presentó al Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán, un anteproyecto de paseo público en conmemoración a las presuntas víctimas. A tal efecto propuso que se declararan de utilidad pública ambos inmuebles y que se separara por vía de expropiación, lo material pecuniario de lo material moral.
8. Por su parte, el Estado argumenta la falta de fundamento de la presente denuncia en los términos del artículo 47(c) de la Convención Americana, pues considera que no se acreditan los agravios planteados por el peticionario. Sostiene que el objeto central de la denuncia ante la CIDH consiste en la disconformidad del peticionario con la decisión de negarle legitimación procesal para activar la acción para declarar la ausencia por desaparición forzada de las presuntas víctimas, así como las acciones relacionadas con los bienes inmuebles propiedad de estas. Al respecto, indica que la falta de legitimación procesal activa del peticionario para reclamar e impulsar los mencionados procesos judiciales ha sido determinada por los diferentes tribunales competentes en aplicación del derecho argentino vigente.
9. En particular, el Estado destaca que la acción identificada como causa 2283104 se desestimó debido a que el peticionario había invocado su interés legítimo por haber estado casado con una prima de una de las presuntas víctimas, de la que ya estaba divorciado; y que en la misma causa se estableció que había parientes sanguíneos, que conforme a la ley argentina eran quienes tenían legitimación para instar tal acción.
10. El 26 de marzo de 2010, cinco familiares de las presuntas víctimas promovieron una causa para declarar la ausencia por desaparición forzada ante el Juzgado Civil y Comercial de Primera Nominación. Mediante sentencia No. 72 de 6 de marzo de 2013 dictada en dicho proceso se declaró el secuestro y desaparición forzada de Rolando Coronel y Marta Herminia Coronel Azar, el 28 de mayo de 1977 y el 25 de mayo de 1977, respectivamente. La Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación remitió a la Cámara Nacional Electoral la sentencia dictada el 8 de julio de 2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán en la que se condenó a los responsables de la desaparición de las presuntas víctimas, con el fin de actualizar el padrón electoral conforme al Decreto No. 935/2010[[4]](#footnote-5). El Estado agrega que posteriormente se reconoció a distintos familiares como derechohabientes de las presuntas víctimas.
11. Asimismo, el Estado sostiene que la detención ilegal, desaparición y usurpación de bienes de Rolando Coronel y su hija Marta Coronel Azar se investigaron y decidieron por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán mediante sentencia de 8 de julio de 2010 en la que se condenó a varios responsables de ilícitos calificados de lesa humanidad. El representante del Ministerio Público y las defensas de los imputados interpusieron un recurso de casación ante la Cámara Federal de Casación Penal, que en su sentencia de 8 de noviembre de 2012 reemplazó la calificación legal y confirmó la condena impuesta. La decisión también fue recurrida mediante un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue desestimado el 6 de octubre de 2015.
12. En lo que respecta a los inmuebles, el 26 de julio de 2004 el Juzgado Federal No. 1 de Tucumán ordenó el desalojo de los ocupantes de las propiedades usurpadas y el 4 de julio de 2007 el mismo juzgado hizo entrega de los bienes inmuebles al peticionario en carácter de depositario judicial para su mantenimiento y limpieza, con la prohibición expresa de habitarlos. El 2 de febrero de 2010 el juez competente revocó el depósito judicial dado que el peticionario no había cumplido con las tareas de preservación física; y el 25 de febrero de 2010 designó al Equipo Argentino de Antropología Forense como depositario judicial, que luego renunció a dicho nombramiento; y finalmente el 29 de diciembre de 2010 el Tribunal Oral en lo Criminal de Tucumán designó en el mismo carácter al entonces Secretario de Derechos Humanos de dicha provincia, decisión que se mantiene hasta el presente.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana observa que el presente reclamo se sustenta esencialmente en la presunta afectación de los derechos humanos de las presuntas víctimas por haberse negado legitimación procesal al peticionario para solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada de aquellas, así como para accionar en los procesos relativos a la restitución de sus bienes inmuebles.
2. El peticionario interpuso su acción el 17 de septiembre de 2004 ante el Juzgado Civil y Comercial Común; una vez rechazada por falta de legitimación procesal en septiembre 2006, aquel recurrió ante la Cámara Civil y Comercial de Apelaciones, recurso que fue denegado en sentencia de noviembre de 2007. El peticionario solicitó el 25 de agosto de 2009 que el Ministerio Público Fiscal y Pupilar asumiera la representación de las presuntas víctimas, pero luego fue informado el 28 de octubre de 2009 sobre la ausencia de impulso de cualquier acción en relación con la desaparición de estas. Respecto a los inmuebles propiedad de las presuntas víctimas, el 29 de junio de 2006 se inició el proceso sucesorio, que continuaría pendiente de decisión final. La CIDH observa que el peticionario alega retardo manifiesto en la aplicación de los recursos de la jurisdicción interna; y que el Estado no cuestiona la falta de agotamiento de los recursos internos.
3. En cuanto al reclamo sobre legitimación procesal, la Comisión Interamericana nota que el peticionario acudió a las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico argentino, y que el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en el ámbito interno. Por tanto, la Comisión considera que la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana. En cuanto al plazo de presentación, la última decisión judicial fue emitida en noviembre de 2007 y la petición fue recibida el 4 de enero de 2010, por lo que la Comisión Interamericana concluye que no cumple con el plazo de 6 meses establecido en el artículo 46.1(b) de dicho tratado.
4. Con respecto a los inmuebles de las presuntas víctimas, la CIDH estima que el peticionario ha tenido acceso a recursos judiciales que aún siguen pendientes de acuerdo con la información disponible en el expediente. En tal sentido, la Comisión Interamericana nota que el peticionario no ha aportado información específica tendiente a demostrar que hubiera retardo injustificado por parte de las autoridades; en consecuencia, no considera aplicable la correspondiente excepción al agotamiento previo de los recursos internos. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que la presente petición no satisface el requisito de agotamiento de los recursos internos contemplado en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana, no siendo necesario proceder con el análisis de los demás requisitos de admisibilidad.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con base en los artículos 46.1(a) y 46.1(b) de la Convención Americana.
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Picana: instrumento de tortura con el que se aplican descargas eléctricas en cualquier parte del cuerpo de la víctima. [Diccionario de la Lengua Española](https://dle.rae.es/picana), Edición del Tricentenario, 2020. [↑](#footnote-ref-4)
4. El Estado informa sobre la evolución del ordenamiento jurídico argentino con relación al carácter en que aparecen las víctimas en el padrón electoral. Al respecto, destaca la sanción de la Ley No 24.321 sobre Desaparición Forzada de Personas; la decisión posterior de modificar el Código Nacional Electoral mediante la Ley 26.571 3; y los Decretos 935/2010 y 27/2015. Finalmente, refiere que la Acordada Extraordinaria No 118 de la Cámara Nacional Electoral del 17 de octubre de 2013 dispuso asentar la condición de "elector ausente por desaparición forzada" para todos aquellos casos informados por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que registren una sentencia declarativa de ausencia por presunción de fallecimiento y una resolución ministerial que reconozca la condición de ausencia por desaparición forzada. [↑](#footnote-ref-5)